



Bruselas, 12.2.2016
C(2016) 755 final

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

de 12.2.2016

DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN

SOBRE EL REGLAMENTO DE LA MADERA DE LA UE

DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN

SOBRE EL REGLAMENTO DE LA MADERA DE LA UE¹

INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) n° 995/2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera² (Reglamento de la madera de la UE o EUTR, por sus siglas en inglés), permite a la Comisión adoptar medidas no legislativas que garanticen una aplicación uniforme. Las medidas adoptadas hasta el momento son las siguientes:

- un Reglamento Delegado que especifica los requisitos para el reconocimiento de las entidades de supervisión y establece un procedimiento para la concesión y retirada de dicho reconocimiento³, y
- un Reglamento de Ejecución que establece normas detalladas en relación con el sistema de diligencia debida y con la frecuencia y la naturaleza de los controles que las autoridades competentes de los Estados miembros deben llevar a cabo sobre las entidades de supervisión⁴.

Tras la realización de consultas con las partes interesadas, con expertos de los Estados miembros y con miembros del Comité sobre aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (FLEGT), se consideró necesario aclarar determinados aspectos del Reglamento de la madera de la UE. Se acordó elaborar un documento de orientación en el que se abordasen determinadas cuestiones relativas al Reglamento y a los actos no legislativos mencionados. Dicho documento se debatió y elaboró en cooperación con el Comité FLEGT.

El presente documento de orientación no tiene efectos jurídicos vinculantes; su único propósito es ofrecer información sobre determinados aspectos del Reglamento de la madera de la UE y de los dos actos no legislativos de la Comisión. No sustituye, completa ni modifica ninguna de las disposiciones del Reglamento (UE) n° 995/2010, del Reglamento (UE) n° 363/2012 de la Comisión ni del Reglamento (UE) n° 607/2012 de la Comisión, que siguen siendo el fundamento jurídico que debe aplicarse. El presente documento no debe considerarse de forma aislada, como una referencia autónoma, sino que debe utilizarse junto con la legislación.

El presente documento de orientación es, sin embargo, un material de referencia útil para todo aquel que deba cumplir el EUTR, ya que aclara partes del texto legislativo que son difíciles de entender. También puede servir de guía a las autoridades nacionales competentes y a los organismos encargados de la aplicación y el cumplimiento del paquete legislativo del EUTR.

Las cuestiones abordadas en el presente documento se decidieron durante el proceso de consulta de los dos actos no legislativos de la Comisión y tras numerosas reuniones bilaterales con las partes interesadas. Se podrán añadir más cuestiones cuando se adquiera más experiencia en la aplicación del EUTR y, en ese caso, el documento se revisará en consecuencia.

¹ Nada de lo indicado en el presente documento de orientación reemplaza o sustituye a la referencia directa a los instrumentos descritos, y la Comisión declina toda responsabilidad por las pérdidas o daños causados por errores o declaraciones realizadas en él.

Solo el Tribunal de Justicia Europeo puede dictar sentencias definitivas sobre la interpretación del Reglamento.

² DO L 295 de 12.11.2010, p. 23.

³ DO L 115 de 27.4.2012, p. 12.

⁴ DO L 177 de 7.7.2012, p. 16.

1. DEFINICIÓN DE «COMERCIALIZACIÓN»

Legislación aplicable: EUTR - Artículo 2 - Definiciones
--

De conformidad con el artículo 2, la madera se considera «comercializada», si se suministra:

- **En el mercado interior:** eso significa que la madera debe estar físicamente presente en la UE, bien se haya aprovechado en la UE, bien se haya importado y despachado a libre práctica en aduanas, ya que los productos no adquieren el estatuto de «mercancías de la Unión Europea» hasta que entran en el territorio de la unión aduanera. Las mercancías sujetas a procedimientos aduaneros especiales (p. ej., importación temporal; perfeccionamiento activo; transformación bajo control aduanero; depósitos aduaneros; zonas francas), en tránsito o en curso de reexportación, no se consideran comercializadas.
- **Por primera vez:** el Reglamento no se aplica a los productos de la madera ya comercializados en el mercado de la UE, ni a los productos derivados de productos de la madera ya comercializados. La puesta a disposición de un producto por primera vez se refiere a cada producto concreto comercializado tras la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la madera de la UE (3 de marzo de 2013) y no al lanzamiento de un nuevo producto o línea de productos. El concepto de «comercialización» se refiere a cada producto concreto y no a un tipo de producto, independientemente de que haya sido fabricado en serie o unitariamente.
- **En el transcurso de una actividad comercial:** los productos de la madera deben comercializarse para su transformación o su distribución a consumidores comerciales o no comerciales, o para su uso en el negocio del propio agente. El Reglamento no impone requisitos a los consumidores no comerciales.

Todos los elementos mencionados deben darse simultáneamente. Por tanto, debe entenderse que hay «comercialización» cuando un agente pone a disposición por primera vez en el mercado de la UE madera o productos de la madera para su distribución o uso en el transcurso de su actividad comercial. A fin de poder identificar a los agentes de forma clara, lógica y coherente, es necesario definirlos en función de cómo su madera se pone a disposición en el mercado de la UE, lo que depende de si la madera es aprovechada dentro o fuera de la UE.

Cuando la madera se aprovecha en la UE o se importa en la UE por primera vez en el transcurso de una actividad comercial, se aplican las siguientes definiciones de «agente»:

- a) En caso de madera aprovechada dentro de la UE, el agente es la entidad que distribuye o hace uso de la madera cuando ha sido aprovechada.
- b)i) En caso de madera aprovechada fuera de la UE, el agente es la entidad que actúa como importador cuando la madera es despachada a libre práctica dentro de la UE por las autoridades aduaneras de la UE. En la mayoría de los casos, el importador puede ser identificado como el «Destinatario» indicado en la casilla 8 del documento de declaración aduanera (Documento Único Administrativo).
- b)ii) En caso de madera o productos de la madera importados por la UE, la definición de «agente» es independiente de la propiedad del producto u otros acuerdos contractuales.

Todos los agentes, independientemente de que estén o no establecidos en la UE, están sujetos a la prohibición de comercializar madera aprovechada de forma ilegal y a la obligación de ejercer la diligencia debida.

En el anexo 1 figuran ejemplos de aplicación práctica de la interpretación del concepto de «comercialización».

El EUTR no tiene efectos retroactivos. Eso significa que la prohibición no se aplica a la madera ni a los productos de la madera comercializados antes de su entrada en vigor el 3 de marzo de 2013. No obstante, durante los controles efectuados por las autoridades nacionales competentes, los agentes deben demostrar que han establecido un sistema de diligencia debida operativo desde el 3 de marzo de 2013. Por tanto, es importante que los agentes sean capaces de identificar los suministros anteriores y posteriores a esa fecha. También se aplica a partir de esa fecha la obligación de trazabilidad de los comerciantes.

2. DEFINICIÓN DE «RIESGO DESPRECIABLE»

Legislación aplicable: EUTR - Artículo 6 - Sistemas de diligencia debida

La diligencia debida obliga a los agentes a recoger información sobre la madera y los productos de la madera que están gestionando y sobre sus proveedores a fin de llevar a cabo una evaluación de riesgos completa. El artículo 6 especifica las dos categorías de información que deben evaluarse:

- Artículo 6, apartado 1, letra a): información específica sobre la madera o el producto de la madera en sí mismo, es decir, descripción, país de aprovechamiento (y, si procede, región y concesión), proveedor y comerciante, y documentación que acredite el cumplimiento de la legislación aplicable.
- Artículo 6, apartado 1, letra b): información general para dotar de contexto a la evaluación de la información específica sobre el producto, es decir, predominancia del aprovechamiento ilegal de especies arbóreas concretas, predominancia de prácticas ilegales de aprovechamiento en el lugar en el que se aprovechó la madera, y complejidad de la cadena de suministro.

Mientras que la información general ofrece a los agentes un contexto para evaluar el nivel de riesgo, la información específica sobre el producto les es necesaria para determinar el riesgo asociado al producto en sí. Eso significa que, si la información general indica que existen riesgos potenciales, debe prestarse especial atención a la recogida de información específica sobre el producto. Si el producto procede de varias fuentes de madera, es necesario evaluar el riesgo de cada componente o especie.

El nivel de riesgo solo puede evaluarse caso por caso, ya que depende de varios factores. Aunque no existe un único sistema aceptado para la evaluación del riesgo, el agente debe abordar por lo general las cuestiones siguientes:

- **¿Dónde ha sido aprovechada la madera?**
¿Predomina la tala ilegal en el país, la región o la concesión de donde procede la madera? ¿Es especialmente alto el riesgo de tala ilegal de esa especie arbórea concreta? ¿Han impuesto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Consejo de la Unión Europea sanciones sobre las importaciones o exportaciones de madera?
- **¿El nivel de gobernanza es motivo de preocupación?**
El nivel de gobernanza puede menoscabar la fiabilidad de algunos documentos acreditativos del cumplimiento de la legislación aplicable. Por tanto, habrá que tener en cuenta el grado de corrupción del país, los índices de riesgo empresarial y otros indicadores de gobernanza.
- **¿Ha puesto a disposición el proveedor todos los documentos que muestran el cumplimiento de la legislación aplicable, y son estos verificables?**
Si ya están disponibles todos los documentos pertinentes, es más probable que la cadena de suministro del producto esté bien establecida. El agente puede confiar en la autenticidad y fiabilidad de los documentos.
- **¿Existen indicios de que alguna empresa de la cadena de suministro participe en prácticas relacionadas con la tala ilegal?**
El riesgo de que la madera se haya aprovechado ilegalmente es más elevado cuando se compra a una empresa implicada en prácticas de tala ilegal.

- **¿Es compleja la cadena de suministro?**⁵

Cuanto más compleja sea la cadena de suministro, más difícil resultará el seguimiento de la procedencia de la madera de un producto hasta el lugar de la tala. La falta de la información necesaria en algún punto de la cadena de suministro aumenta las posibilidades de que haya entrado en ella madera aprovechada de forma ilegal.

Debe entenderse que un suministro de madera presenta un riesgo despreciable si tras una evaluación completa de la información específica sobre el producto y de la información general no se encuentra ningún motivo de preocupación.

La lista de criterios de evaluación del riesgo no es exhaustiva; los agentes pueden optar por añadir otros criterios si van a contribuir a determinar la probabilidad de que la madera de un producto haya sido aprovechada ilegalmente o a demostrar su aprovechamiento legal.

3. ACLARACIÓN DEL CONCEPTO DE «COMPLEJIDAD DE LA CADENA DE SUMINISTRO»

Legislación aplicable: EUTR - Artículo 6 - Sistemas de diligencia debida

La «complejidad de la cadena de suministro» figura explícitamente entre los criterios de evaluación del riesgo contemplados en el artículo 6 del Reglamento y, por tanto, es pertinente para la evaluación y la reducción del riesgo en el marco del ejercicio de diligencia debida.

La lógica subyacente a ese criterio es que la trazabilidad de la madera hasta su lugar de aprovechamiento (país y, en su caso, región y concesión) puede ser más difícil si la cadena de suministro es compleja. La falta de la información necesaria en algún punto de la cadena de suministro puede aumentar la posibilidad de que entre en ella madera aprovechada de forma ilegal. Ahora bien, la longitud de la cadena de suministro no debe considerarse un factor de riesgo elevado. Lo que importa es la trazabilidad de la madera de un producto hasta su lugar de aprovechamiento. El nivel de riesgo aumentará si la complejidad de la cadena de suministro dificulta la identificación de la información requerida en virtud del artículo 6, apartado 1, letras a) y b), del EUTR. La existencia en esa cadena de eslabones no identificados puede conducir a la conclusión de que el riesgo no es despreciable.

La complejidad de la cadena de suministro aumenta a medida que lo hace el número de empresas transformadoras y de intermediarios que operan entre el lugar de aprovechamiento y el agente. También puede aumentar cuando se utilizan en un producto más de una especie o fuente de madera.

Para evaluar la complejidad de la cadena, los agentes pueden hacerse las siguientes preguntas (la lista no es exhaustiva):

- ✓ ¿Intervinieron varias empresas transformadoras y/o hubo varios eslabones en la cadena de suministro antes de la comercialización de un producto de la madera concreto en la UE?
- ✓ ¿Se han comercializado la madera y/o los productos de la madera en más de un país antes que en la UE?
- ✓ ¿Proviene la madera del producto que va a comercializarse de más de una especie arbórea?
- ✓ ¿Procede de distintas fuentes la madera del producto que va a comercializarse?

4. ACLARACIÓN DEL REQUISITO DE APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE MUESTRE QUE LA MADERA CUMPLE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Legislación aplicable: EUTR - Artículos 2 y 6 - Sistemas de diligencia debida

⁵ Para aclaraciones sobre el concepto de «complejidad de la cadena de suministro», véase la sección 3.

La lógica subyacente a esta obligación es que la base para definir lo que constituye madera aprovechada ilegalmente es la legislación del país en el que se aprovechó la madera.

De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), último guion, del EUTR, debe recogerse documentación u otra información, en el marco de la obligación de diligencia debida, que muestre que se cumple la legislación aplicable. Es importante señalar que esta recogida de documentación debe hacerse a efectos de la evaluación del riesgo, y no contemplarse como un requisito independiente. Para poder ejercer la diligencia debida de conformidad con el EUTR, los agentes deben estar en condiciones de evaluar el contenido y la fiabilidad de la documentación que recojan y demostrar que comprenden los vínculos existentes entre la diferente información contenida en la documentación.

El EUTR adopta un enfoque flexible al enumerar a este respecto una serie de ámbitos legislativos sin especificar leyes concretas, ya que estas pueden variar de un país a otro y ser objeto de modificaciones. Para obtener documentos u otra información que muestren que se cumple la legislación aplicable en el país de aprovechamiento, los agentes deben tener presente en primer lugar la legislación en vigor en ese país. En esa tarea pueden contar con el apoyo de las autoridades competentes de los Estados miembros, en colaboración con la Comisión Europea. También pueden recurrir a los servicios de entidades de supervisión (ES). Si no hacen uso de ellas, pueden solicitar ayuda a entidades con conocimientos especializados en el sector forestal de países concretos en los que se aprovechen madera y productos de la madera.

La obligación de obtener documentación u otra información debe interpretarse en sentido amplio, ya que los distintos países cuentan con diferentes regímenes normativos y no todos ellos exigen la expedición de documentación específica. Por tanto, esta obligación debe interpretarse en el sentido de que incluye: documentos oficiales expedidos por las autoridades competentes, documentos que acrediten las obligaciones contractuales, documentos que recojan las políticas de la empresa, códigos de conducta, certificados expedidos por sistemas de verificación por terceros, etc. Los documentos y la información podrán facilitarse en papel o por vía electrónica.

Los que intervienen en la cadena de suministro deben adoptar medidas razonables para asegurarse de la autenticidad de tales documentos, en función de su apreciación de la situación general en el país o región de aprovechamiento.

En el cuadro siguiente se ofrecen únicamente a modo de ilustración algunos ejemplos concretos, en ningún caso obligatorios ni exhaustivos:

1. Documentación sobre los derechos de aprovechamiento de madera dentro de los límites publicados oficialmente.	Documentos generalmente disponibles en papel o en formato electrónico, por ejemplo documentación sobre la propiedad/derechos de uso del suelo/contratos o acuerdos de concesión.
2. Pagos por derechos de aprovechamiento y madera, incluidas las tasas por aprovechamiento de madera.	Documentos generalmente disponibles en papel o en formato electrónico, por ejemplo contratos, pagarés, documentación sobre el IVA, recibos oficiales, etc.
3. Aprovechamiento de madera, incluida la legislación ambiental y forestal que abarque la gestión forestal y la conservación de la biodiversidad, cuando esté directamente relacionada con el aprovechamiento de la madera.	Informes de auditoría oficiales, certificados de autorización medioambiental, planes de aprovechamiento autorizados, informes de acotamiento de corta, códigos de conducta, información a disposición del público que demuestre una supervisión legislativa rigurosa, la trazabilidad de la madera y los procedimientos de control, documentos oficiales expedidos por las autoridades competentes de un país de aprovechamiento, etc.

4. Derechos legales de terceros en relación con el uso y posesión afectados por el aprovechamiento de madera.	Evaluaciones de impacto ambiental, planes de gestión, informes de auditoría ambiental, acuerdos de responsabilidad social, informes específicos sobre reclamaciones y conflictos en materia de derechos y posesión.
5. Comercio y aduanas, en la medida en que afecten al sector forestal.	Documentos generalmente disponibles en papel o en formato electrónico, por ejemplo contratos, pagarés, efectos comerciales, licencias de importación, licencias de exportación, recibos oficiales de derechos de exportación, listas de exportaciones prohibidas, adjudicación de contingentes de exportación, etc.

La documentación recopilada debe evaluarse en su conjunto, con trazabilidad a lo largo de toda la cadena de suministro. Toda la información debe ser verificable. El agente debe comprobar siempre, por ejemplo:

- si los diferentes documentos son coherentes entre sí y con otra información disponible,
- lo que prueba exactamente cada documento,
- en qué sistema (por ejemplo, control por parte de las autoridades, auditoría independientes, etc.) se basa el documento,
- la fiabilidad y la validez de cada documento, es decir, la probabilidad de que haya sido falsificado o expedido ilegalmente.

Además, el agente debe tener también en cuenta el riesgo de corrupción, en particular en relación con el sector forestal. Cuando el riesgo de corrupción no sea despreciable, ni siquiera los documentos oficiales expedidos por las autoridades pueden considerarse fiables. Generalmente existen diferentes fuentes de información sobre el nivel de corrupción de un país o región. La más utilizada es el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de Transparencia Internacional, pero también pueden utilizarse índices similares u otra información pertinente.

Un IPC bajo indica que puede ser necesaria una nueva verificación, lo que significa que ha de prestarse una atención especial a la hora de comprobar la documentación, ya que podría haber motivos para dudar de su credibilidad. El agente tiene que ser consciente de que el IPC de un país es una indicación media de la percepción pública de la corrupción y, como tal, podría no mostrar directamente la situación específica del sector forestal. También es posible que el riesgo de corrupción varíe entre las distintas regiones de un país.

Cuanto más elevado sea el riesgo de corrupción en un caso específico, más necesario será obtener pruebas adicionales para reducir el riesgo de entrada de madera ilegal en el mercado de la UE. Entre los ejemplos de tales pruebas adicionales pueden figurar los sistemas de verificación por terceros (véase la sección 6 del presente documento de orientación), auditorías independientes o internas, o tecnologías de trazabilidad de la madera (por ejemplo, con marcadores genéticos o isótopos estables).

5A. ACLARACIÓN DE LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO: MATERIALES DE EMBALAJE

Legislación aplicable: <i>EUTR - Artículo 2 y anexo del Reglamento de la madera de la UE</i>

El anexo recoge la «Madera y productos de la madera, tal como figuran en la nomenclatura combinada⁶ establecida en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, a los que se aplica el presente Reglamento».

El código SA 4819 comprende las «Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares».

⁶ http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/customs_duties/tariff_aspects/combined_nomenclature/index_en.htm.

- Si alguno de los artículos mencionados se comercializa como producto en sí mismo, y no simplemente como embalaje de otro producto, *está sujeto al Reglamento y, por tanto, al régimen de diligencia debida*.
- Si se utiliza como embalaje, tal como se clasifica en los códigos SA 4415 o 4819, para «sostener, proteger o transportar» otro producto, *no está sujeto al Reglamento*.

Eso significa que la restricción citada entre paréntesis en el código SA 4415 del anexo del EUTR se aplica también al código SA 4819.

En estas categorías hay que distinguir asimismo entre el embalaje que se considera que brinda a un producto su «carácter esencial» y el embalaje configurado para adaptarse a un producto determinado pero que no forma parte integrante del producto en sí. La regla general 5 para la interpretación de la nomenclatura combinada⁷ aclara esas diferencias, y más adelante se ofrecen algunos ejemplos al respecto. Probablemente, sin embargo, estas distinciones adicionales solo sean relevantes para una pequeña proporción de los productos sujetos al Reglamento.

En resumen, el Reglamento se aplica:

- al material de embalaje de los códigos SA 4415 o 4819 que se comercialice como producto en sí mismo,
- a los envases incluidos en los códigos SA 4415 o 4819 que otorguen a un producto su carácter esencial: por ejemplo, cajas de regalo decorativas.

El Reglamento no se aplica:

- ✓ al material de embalaje de los productos (que pueden ser o no un producto derivado de la madera) exclusivamente utilizado para sostenerlos, protegerlos o transportarlos.

5B. ACLARACIÓN DE LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO: RESIDUOS Y PRODUCTOS PARA RECICLAR

Legislación aplicable: *EUTR - Considerando 11 y artículo 2 + Directiva 2008/98/CE - Artículo 3, apartado 1*

Esta exención se aplica a:

- ✓ los productos de la madera de las clases incluidas en el anexo, producidos a partir de un material que haya agotado su ciclo de vida y que, de otro modo, se trataría como residuo (por ejemplo, madera recuperada de edificios desmantelados o productos elaborados con residuos de madera).

Esta exención **no se aplica** a:

- ✓ los subproductos de un proceso de elaboración que incluyan materiales que *no* hayan agotado su ciclo de vida y que de otro modo se tratarían como residuos.

Hipótesis

¿Se aplica el Reglamento a las virutas de madera y el aserrín producidos como subproductos del aserrado?

Sí. No obstante, no se aplican los requisitos del Reglamento en materia de «comercialización» a las virutas de madera u otros productos de la madera obtenidos de material que haya sido previamente comercializado en el mercado interior [artículo 2, letra b), última frase].

¿Se aplica el Reglamento a los muebles fabricados con madera recuperada de casas demolidas?

No. El material con que están elaborados esos productos ha agotado su ciclo de vida y de otro modo sería

⁷ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2015:076:FULL&from=ES>.

tratado como residuo.

6. PAPEL DE LOS SISTEMAS DE VERIFICACIÓN POR TERCEROS EN LA EVALUACIÓN Y REDUCCIÓN DEL RIESGO⁸

Legislación aplicable: *EUTR - Considerando 19 y artículo 6 – Sistema de diligencia debida + Reglamento de Ejecución (UE) n° 607/2012 de la Comisión - Artículo 4 – Evaluación y reducción del riesgo*

A. Contexto

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos de los clientes respecto a los productos de la madera se recurre a menudo a sistemas voluntarios de certificación forestal y de verificación de la legalidad de la madera. Normalmente, estos sistemas comprenden una norma descriptiva de las prácticas de gestión que han de aplicarse en una unidad de gestión forestal, con inclusión de determinados principios generales, criterios e indicadores, además de los requisitos para verificar el cumplimiento de esa norma y para expedir los certificados correspondientes, y de una certificación independiente de la «cadena de custodia» para garantizar que a lo largo de esa cadena un producto solo contiene madera, o un determinado porcentaje de madera, de bosques certificados.

Se conoce como certificación por terceros la evaluación y consiguiente expedición de un certificado por parte de una entidad distinta de la que realice la gestión forestal, así como del fabricante, del comerciante y del cliente que precise la certificación. Los sistemas de certificación suelen exigir la demostración por parte de entidades independientes de que poseen las cualificaciones necesarias para realizar las evaluaciones, empleándose para ello un proceso de acreditación basado en el establecimiento de determinadas normas relativas a las competencias de los auditores y a los sistemas a los que han de adherirse las entidades de certificación. La Organización Internacional de Normalización (ISO) ha publicado normas que regulan tanto los requisitos de los organismos de certificación como las prácticas de evaluación. Los sistemas protegidos de verificación de la legalidad de la madera, aunque gestionados a menudo por entidades que ofrecen servicios de certificación acreditados, no suelen requerir acreditación en sí mismos.

En general, las normas de certificación de la gestión forestal suelen incluir el requisito de cumplimiento de la legislación aplicable a la gestión de la unidad forestal de que se trate. Las normas de gestión de los sistemas, como las de gestión medioambiental o gestión de la calidad, no suelen incluir este requisito, o es posible que este último no se compruebe rigurosamente durante la evaluación.

B. Orientación

Al decidirse por un sistema de certificación o de verificación de la legalidad como garantía de que la madera de un producto ha sido aprovechada legalmente, el agente debe determinar si ese sistema contiene una norma que incluya toda la legislación aplicable. Para ello se requiere cierto conocimiento del sistema y del modo en que se aplica en el país de aprovechamiento de la madera. Los productos certificados suelen llevar una etiqueta con el nombre de la entidad de certificación que ha establecido los criterios para la expedición del certificado y los requisitos del procedimiento de auditoría. Normalmente, estas entidades pueden ofrecer información sobre la cobertura de la certificación y sobre el modo en que se aplica en el país de aprovechamiento de la madera, incluidos datos como la naturaleza y la frecuencia de las inspecciones sobre el terreno.

El agente debe tener la certeza de que la entidad tercera que ha expedido el certificado tiene la cualificación suficiente y está en regla con el sistema de certificación y con el organismo de acreditación

⁸ Cabe señalar que la certificación no tiene el mismo estatuto que las licencias FLEGT y los permisos CITES (véase la sección 10).

pertinente. Normalmente, el sistema de certificación suele ofrecer información sobre su propia regulación.

Algunos sistemas permiten la certificación cuando un determinado porcentaje de la madera de un producto cumple plenamente la norma de certificación. Ese porcentaje suele indicarse en la etiqueta. En esos casos, es importante que el agente solicite información sobre si se han realizado controles para el porcentaje no certificado y si dichos controles aportan datos contrastados del cumplimiento de la legislación aplicable.

Como prueba de que no ha entrado en la cadena de suministro ninguna madera desconocida o no permitida puede emplearse la certificación de la cadena de custodia. Esta certificación garantiza, en general, que solo se autoriza la entrada de madera permitida en la cadena de suministro en «puntos críticos de control» y que pueden trazarse los productos hasta su custodio anterior (que debe poseer, a su vez, la correspondiente certificación de la cadena de custodia), no hasta el bosque en el que se haya aprovechado. Los productos amparados por una certificación de la cadena de custodia pueden contener una mezcla de material certificado y de otro material permitido de diversas fuentes. Al utilizar la certificación de la cadena de custodia como prueba de legalidad, el agente debe garantizar que el material permitido cumple la legislación aplicable y que los controles son suficientes para excluir cualquier otro material.

Es importante señalar que una organización puede conservar la certificación de la cadena de custodia mientras aplique sistemas para segregar el porcentaje de material certificado y permitido, por un lado, del material no permitido, por otro, aunque no esté produciendo ningún producto certificado en ese momento. Cuando los agentes se basen en esa certificación como garantía y compren a proveedores que la posean, deben comprobar si la certificación de la cadena de custodia abarca el producto específico que adquieran.

Para evaluar la fiabilidad de un sistema de verificación por terceros, los agentes pueden servirse de las siguientes preguntas, (la lista no es exhaustiva):

- ✓ ¿Cumple todos los requisitos del artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 607/2012 de la Comisión?
- ✓ ¿La certificación o el sistema de verificación por terceros cumple las normas internacionales y europeas (por ejemplo, las guías ISO o los códigos ISEAL pertinentes)?
- ✓ ¿Existen informes corroborados de posibles fallos o problemas del sistema de verificación por terceros en los países concretos de los que se importan la madera o los productos de la madera?
- ✓ ¿Los terceros que realizan los controles y verificaciones contemplados en el artículo 4, letras b), c) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 607/2012 de la Comisión son entidades independientes acreditadas?

7. EVALUACIÓN PERIÓDICA DEL SISTEMA DE DILIGENCIA DEBIDA

Legislación aplicable: EUTR - Artículo 4 – Obligaciones de los agentes

Puede describirse el «sistema de diligencia debida» como un método documentado, comprobado y dividido en etapas, que incluye controles y pretende obtener un resultado deseado uniforme en un proceso de gestión. Es importante que el agente que utilice su propio sistema de diligencia debida lo evalúe periódicamente para garantizar que los responsables siguen los procedimientos aplicables y que se obtiene en la práctica el resultado deseado. Las buenas prácticas aconsejan proceder a esa evaluación anualmente.

La evaluación puede ser efectuada por cualquier persona de la organización (a ser posible, independiente de las que realizan los procedimientos), o por una entidad externa. Debe identificar los puntos débiles y los fallos, y la dirección de la organización ha de fijar plazos para resolverlos.

En el caso de un sistema de diligencia debida para la madera, la evaluación debe comprobar, por ejemplo, si hay procedimientos documentados para:

- recoger y registrar información clave sobre los suministros de productos de la madera que vayan a comercializarse,
- evaluar el riesgo de que algún componente de dichos productos contenga madera aprovechada ilegalmente, y
- describir las acciones que deban emprenderse en los distintos niveles de riesgo.

La evaluación debe comprobar asimismo si las personas responsables de la aplicación de cada fase de los procedimientos los comprenden y los aplican, y si existen controles adecuados para garantizar que estos son eficaces en la práctica (es decir, que identifican los suministros de madera de riesgo y se excluyen).

8. PRODUCTOS COMPUESTOS

Legislación aplicable: EUTR - Artículo 6, apartado 1

Para cumplir la obligación de «acceso a la información» en el caso de los productos compuestos o que tengan un componente elaborado a partir de un producto compuesto de madera, el agente debe obtener información sobre todo el material virgen de la mezcla, incluidas las especies, el lugar de aprovechamiento de cada componente y la legalidad de su procedencia.

A menudo es difícil determinar la procedencia exacta de todos los componentes de los productos compuestos. Así ocurre, en especial, en el caso de los productos reconstituídos, como el papel, el cartón y los tableros de partículas, en los que también puede ser difícil identificar la especie. Si la especie de madera utilizada en la fabricación del producto varía, el agente tendrá que proporcionar una lista de todas las especies que puedan haberse utilizado. La indicación de las especies deberá hacerse de conformidad con las nomenclaturas de la madera aceptadas internacionalmente [por ejemplo, DIN EN 13556 *Nomenclature of timbers used in Europe*; *Nomenclature Générale des Bois Tropicaux*, ATIBT (1979)].

Cuando se establezca que un componente de un producto compuesto se comercializó ya con anterioridad a su incorporación al producto, o que se ha elaborado con un material que había agotado su ciclo de vida y, de otro modo, habría sido tratado como residuo (véase la sección 5b), no se requerirá la evaluación de riesgo de ese componente. Por ejemplo, si un agente fabrica y vende un producto que contiene una mezcla de virutas de madera procedentes en parte de productos de la madera ya comercializados en la UE y en otra parte de madera virgen que ese mismo agente importa en la UE, solo será necesaria la evaluación de riesgo de la parte importada.

En el anexo II se describen ejemplos de suministros de los agentes.

9. SECTOR FORESTAL

Legislación aplicable: EUTR - Artículo 2

La legislación que debe cumplirse es exclusivamente la constituida por aquellas leyes y reglamentos del país de aprovechamiento de la madera que se refieran a la exportación de madera y de productos de la madera. Debe entenderse referida además a las exportaciones del país de aprovechamiento, no del país que haya realizado la exportación a la UE. Por ejemplo, si se exporta madera del país X al país Y y después del país Y a la UE, la exportación que debe ser conforme a la legislación es la que se hace del país X, y no del país Y a la UE.

La legislación aplicable comprenderá, sin que esta enumeración sea exhaustiva, la relativa a los ámbitos siguientes:

- las prohibiciones, contingentes y otras restricciones a la exportación de productos de la madera, tales como la prohibición de exportar madera en rollo no transformada o madera aserrada no cepillada,

- los requisitos de las licencias de exportación de madera y productos de la madera,
- la exigencia, en su caso, de autorización oficial para las entidades que exporten madera y productos de la madera,
- el pago de tasas y derechos aplicables a las exportaciones de productos de la madera.

10 A. TRATAMIENTO DE LA MADERA SUJETA A LICENCIAS FLEGT y CITES

Legislación aplicable: EUTR - Artículo 3

El Reglamento considera que cumplen plenamente sus requisitos la madera y los productos de la madera cubiertos por licencias FLEGT o certificados CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres). Eso significa:

- a) que los agentes que comercialicen productos amparados por esos documentos no necesitarán utilizar con ellos el sistema de diligencia debida, más allá de demostrar que cuentan con documentación pertinente y válida; y
- b) que las autoridades competentes de los Estados miembros considerarán tales productos legalmente aprovechados, eliminando cualquier riesgo de incumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

Se llega a esta conclusión por considerar que se habrán realizado ya controles de verificación de la legalidad —y, por tanto, que se habrá aplicado la diligencia debida— en el país exportador, de conformidad con los acuerdos de asociación voluntaria entre ese país y la UE, por lo que los agentes pueden considerar la madera resultante libre de riesgo.

10 B. TRATAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA MADERA NO INCLUIDOS EN LA LISTA DE LA CITES ELABORADOS A PARTIR DE ESPECIES DE MADERA INCLUIDAS EN ESA LISTA

Legislación aplicable: EUTR - Artículo 3 + Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo

CITES y Reglamentos de la UE sobre el comercio de flora y fauna silvestres

La Convención CITES es un acuerdo intergubernamental que tiene por objeto garantizar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no suponga una amenaza para su supervivencia. Garantiza diferentes niveles de protección para más de 30 000 especies de animales y plantas. Para ello, obliga a someter a una serie de controles el comercio internacional de especímenes de determinadas especies. Entre estos figura un sistema de licencias que exige una autorización de importación y (re)exportación de especies protegidas por la Convención.

Las especies contempladas en ella se enumeran en uno de los tres apéndices, en función del nivel de protección exigido según las evaluaciones científicas. El apéndice I incluye especies actualmente amenazadas de extinción. Se permite el comercio de especímenes de tales especies solo en circunstancias excepcionales. El apéndice II incluye especies que no están necesariamente amenazadas de extinción a medio plazo, pero cuyo comercio debe controlarse para evitar un «uso incompatible con su supervivencia». El apéndice III incluye especies que están protegidas en al menos un país que ha solicitado a las demás Partes de la CITES que le ayuden a controlar su comercio.

En la UE, la CITES se aplica a través de Reglamentos denominados conjuntamente como «Reglamentos de la UE sobre el comercio de flora y fauna silvestres» (WTR, por sus siglas en inglés)⁹. El Reglamento

⁹ Actualmente, esos Reglamentos son los siguientes: el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio; modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 1320/2014 de la Comisión (el Reglamento de Base); el Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión [modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 56/2015 de la Comisión], por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo (el Reglamento de Ejecución); el Reglamento de

(CE) n° 338/97 del Consejo (el Reglamento de Base) establece las disposiciones para la introducción, exportación y reexportación y traslado dentro de la UE de especímenes¹⁰ de las especies enumeradas en cuatro anexos (A-D). Se aplican diferentes controles reglamentarios, en función del anexo en el que figure una especie. Determinadas disposiciones WTR van más allá de lo dispuesto en la CITES.

El problema

Los apéndices de la CITES y los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo a veces solo enumeran determinadas partes o derivados de especies, o solo determinadas poblaciones de una especie¹¹. Un artículo o producto no cubierto por las disposiciones del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo (por ejemplo, debido a una inclusión limitada en los anexos) no está regulado con arreglo a los WTR. El artículo 3 del Reglamento (UE) n° 995/2010 no se aplica a ese artículo, por lo que no debe deducirse de forma automática que haya sido aprovechado legalmente a los efectos del Reglamento.

El cuadro siguiente ofrece dos ejemplos concretos:

<p>1) Anexo B - <i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos - incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6</p>	<p>Respecto a esta especie, únicamente las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada figuran actualmente en el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo (anexo B). Además, solo están cubiertas las poblaciones neotropicales, y están excluidos los árboles que crecen, por ejemplo, en Indonesia (en plantaciones). La introducción de estos artículos de las mencionadas poblaciones en la UE debe cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo.</p>	<p><u>Solo</u> las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada están cubiertas por el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo y (si su introducción se atiene a lo dispuesto en el Reglamento) están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del artículo 3 del Reglamento (UE) n° 995/2010. Todos los demás productos elaborados a partir de esas especies no están regulados por el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo y no están amparados por la presunción de legalidad en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 995/2010.</p>
<p>2) Anexo B - <i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5</p>	<p>Respecto a esta especie, únicamente las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera figuran actualmente en el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo (anexo B). La introducción de estos artículos en la UE debe cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo.</p>	<p><u>Solo</u> las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera están cubiertas por el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo y (si su introducción se atiene a lo dispuesto en el Reglamento) están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del artículo 3 del Reglamento (UE) n° 995/2010. Todos los demás productos elaborados a partir de esas especies (incluida la</p>

Ejecución (UE) n° 792/2012 de la Comisión, de 23 de agosto de 2012 [modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 57/2015 de la Comisión], por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se modifica el Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión (el Reglamento sobre los Permisos), y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 888/2014 de la Comisión, por el que se prohíbe la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres. Además, existe un Reglamento de Suspensiones que suspende la introducción en la UE de determinadas especies de ciertos países.

¹⁰ El término «especímen» tiene un significado específico. Se define en el artículo 2, letra t), del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo.

¹¹ Cuando una especie esté incluida en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también se incluyen en el mismo anexo, salvo que la especie vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. La nota a pie de página n° 12 del Reglamento (CE) n° 338/97 describe el sistema de marcado con el símbolo #.

		madera contrachapada) no están regulados por el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo y no están amparados por la presunción de legalidad en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 995/2010.
--	--	---

Conclusión

El agente debe prestar una atención especial a las importaciones de productos regulados por el EUTR, pero que **no** están regulados por los WTR (por ejemplo, debido a una inclusión limitada en los anexos pertinentes del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo). No hay presunción de legalidad para la importación de dichos productos en virtud del EUTR.

El agente debe, por tanto, aplicar la diligencia debida a esas importaciones, como ocurre con las demás. En caso de duda, debe ponerse en contacto con los órganos de gestión pertinentes de la CITES de los países exportadores correspondientes, cuyos datos de contacto se encuentran en el sitio web de la CITES: <http://www.cites.org/cms/index.php/component/cp>.

El agente debe tener en cuenta que los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97 se modifican al menos cada dos o tres años para reflejar las modificaciones de los apéndices I y II de la CITES. Las modificaciones del anexo C del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo (nueva inclusión o supresión) tienen lugar, según convenga, tras las modificaciones del apéndice III de la CITES (conforme a lo comunicado por la Secretaría de la CITES a las Partes contratantes).

Asimismo, es preciso tener en cuenta que algunos Estados miembros aplican normas más estrictas que las establecidas en el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo (por ejemplo, pueden exigir permisos adicionales para la importación y el comercio de las especies que figuran en los anexos C o D).

11. TRATAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES

Legislación aplicable: EUTR - Artículos 2, 6 y 10
--

A. Contexto

Un «representante» es la persona que trabaja en nombre del principal del contrato y por cuenta de este. En el sector de la madera, un representante puede actuar en nombre del proveedor o del comprador. En cualquier caso, los socios contractuales son el proveedor y el comprador, y el representante es un intermediario.

Algunos representantes quizá no puedan o no quieran compartir determinados detalles de sus contactos o cadenas de suministro con el importador, a menudo por motivos comerciales. En esos casos, los importadores no podrán acceder a la información básica necesaria para ejercer la diligencia debida, como exige el EUTR a los agentes.

Los representantes pueden tener su sede en un país diferente al del importador.

B. Orientación

Representantes y diligencia debida

Los requisitos de diligencia debida para los agentes siguen siendo los mismos, independientemente de si recurren o no a un representante. Si un representante que proporciona madera a un agente no puede o no quiere facilitar información suficiente a dicho agente para ejercer la diligencia debida de manera

satisfactoria, el agente debe alterar sus propias líneas de suministro para poder hacerlo.

Representantes y agentes establecidos en distintos países

La responsabilidad de las autoridades competentes de llevar a cabo controles de los agentes no se ve afectada por la participación de un representante. El agente debe someterse al control de la autoridad competente del país en que se comercialice la madera. Si un agente obtiene madera a través de un representante establecido en un país diferente, la autoridad competente responsable de controlar al agente puede querer cooperar con la o las autoridades competentes, u otras autoridades, del país en el que el representante esté establecido, o en otro lugar.

12. TRATAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE SUPERVISIÓN

Legislación aplicable: EUTR - Artículo 8 + Reglamento Delegado (UE) n° 363/2012 de la Comisión - Artículo 8 + Reglamento de Ejecución (UE) n° 607/2012 de la Comisión - Artículo 6

1. Comunicación y coordinación entre las entidades de supervisión (ES) y las autoridades competentes (AC)

A. Contexto

Una comunicación eficaz entre las ES y las AC puede mejorar la labor de ambas. Si la AC conoce qué agentes utilizan ES, puede tenerlo en cuenta en su planificación basada en el riesgo, por ejemplo reduciendo el número de visitas a esos agentes. Esto constituye una ventaja para las AC, los agentes y las ES.

Del mismo modo, si la AC sabe qué agentes no utilizan adecuadamente los sistemas de diligencia debida proporcionados por una ES, puede tenerlo en cuenta, por ejemplo aumentando el número de visitas a esos agentes. Esto constituye una ventaja para la AC. Cabe señalar que las ES están obligadas a compartir esa información con las AC de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 995/2010.

Si una ES encuentra pruebas específicas de ilegalidad, estas pueden ser de utilidad inmediata para las AC de todos los Estados miembros.

B. Orientación

Se anima a las ES a compartir con las AC de los Estados miembros en los que presten servicios los informes anuales de sus clientes, en los que figuran datos sobre la validez y duración de los contratos.

2. Conflictos de intereses

A. Contexto

El EUTR y los Reglamentos asociados hacen referencia a los conflictos de intereses e indican la necesidad de establecer sistemas para evitarlos.

Los conflictos de intereses se producen cuando una persona tiene un interés privado u otro interés secundario que puede influir, o parece que puede influir, en el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones (basado en la [Recomendación n° R \(2000\)10E](#) del Consejo de Europa).

B. Orientación

Para evitar conflictos de intereses, la ES debe disponer de, aplicar y actualizar periódicamente:

- procedimientos escritos con arreglo a una obligación contractual para todo el personal de comunicar por escrito todos los conflictos de intereses posibles y reales,
- procedimientos escritos sobre cómo reaccionar ante las preocupaciones justificadas de terceros respecto a posibles conflictos de intereses,
- procedimientos escritos para establecer respuestas oportunas y apropiadas a los posibles conflictos de intereses, a fin de garantizar que no influyen ni se considera que influyen en las decisiones adoptadas por la ES,
- procedimientos escritos para documentar todos los posibles conflictos de intereses y las medidas adoptadas para resolverlos.

3. El uso de «certificados de diligencia debida» en terceros países

A. Contexto

En el marco de la diligencia debida, algunos agentes recibieron certificados emitidos por empresas asociadas de ES situadas fuera de la UE. En algunos casos, parece que se ha informado a los agentes de que esos certificados les eximen de la obligación de ejercer la diligencia debida. La legislación no aborda de manera explícita el tratamiento de tales certificados.

B. Orientación

El hecho de recibir ese tipo de certificado no exime a un agente de la obligación de ejercer la diligencia debida descrita en el artículo 6 del EUTR. Si una ES o su empresa asociada situada fuera de la UE expide tal certificado, debe especificar que no exime al agente de la obligación de diligencia debida.

No obstante, podrá utilizarse un certificado como parte de un sistema de diligencia debida, similar a otros documentos que demuestren el cumplimiento (por ejemplo, certificados de sistemas de garantía de la legalidad). En ese caso, el agente debe establecer de manera precisa lo que el certificado acredita y la frecuencia de los controles como parte de su diligencia debida. También debe disponer de un punto de contacto en la empresa que lleva a cabo los controles, en caso de que surjan otras preguntas o sea necesario comprobar la validez de los certificados.

4. Controles de las ES que prestan servicios en un Estado miembro en el que no disponen de una oficina

A. Contexto

Varias ES ofrecen servicios a agentes en todos los Estados miembros, aunque no dispongan de oficinas en todos ellos. Surge así la cuestión de si los controles de las ES por parte de las AC deben llevarse a cabo en todos los Estados miembros o solo en aquellos en los que la ES disponga de una oficina.

B. Orientación

El artículo 8, apartado 4, del EUTR dispone que «las autoridades competentes realizarán controles regulares» sobre «las entidades de supervisión que actúan dentro de la jurisdicción de dichas autoridades competentes [...]». «Actúan» debe entenderse en el sentido del artículo 8, apartado 1, del EUTR, que incluye: «otorga[r] a los agentes el derecho a utilizarlo [los sistemas de diligencia debida de las ES]» y «verifica[r] la utilización adecuada de su [sistema de diligencia debida]... por parte de los citados agentes».

Si una ES presta servicios a agentes en el ámbito de la jurisdicción de una AC, esta última debe controlar a esa ES al menos una vez cada dos años. Si una ES no está prestando servicios a agentes en el ámbito de la jurisdicción de una AC, esta última no debe controlar a esa ES.

Las ES deben tener en cuenta que, aun cuando no tengan una oficina en un determinado Estado miembro, si la AC de dicho Estado miembro desea controlarlas, deben facilitar personal e información a la AC en función de sus necesidades. La AC no se desplaza a las ES.

No obstante, la AC del Estado miembro en el que la ES tenga su oficina principal debe realizar controles de la ES al menos una vez cada dos años. La oficina principal es la que figura en la dirección especificada en el sitio web de la Comisión.

Se anima a las AC a compartir sus resultados entre sí.

5. Controles de los agentes que utilizan ES por parte de las AC

A. Contexto

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 995/2010, una ES debe «verificar la utilización adecuada de su sistema de diligencia debida» por parte de los agentes. Las AC deben realizar controles de todos los agentes, incluidos aquellos que utilizan sistemas de diligencia debida de las ES.

B. Orientación

Las AC deben incluir a los agentes que utilizan sistemas de diligencia debida de las ES en su planificación en función de los riesgos. Podrán optar por considerar específicamente el uso de las ES durante el ejercicio, entendiendo, por ejemplo, que tienen menor riesgo los agentes que utilizan sistemas de diligencia debida de las ES.

ANEXO I

¿CÓMO SE APLICA EN LA PRÁCTICA LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE «COMERCIALIZACIÓN»?

Las hipótesis siguientes describen situaciones en las que se considera agente a una empresa o particular en virtud del Reglamento de la madera de la UE.

Hipótesis 1

El fabricante C compra papel en un tercer país y lo importa en la UE (en cualquier Estado miembro), donde lo utiliza para fabricar cuadernos de ejercicios. Después, vende los cuadernos de ejercicios al minorista D de otro Estado miembro de la UE. Esos cuadernos constituyen un producto al que se aplica lo dispuesto en el anexo del EUTR.

- ▶ El fabricante C se convierte en agente al importar el papel para utilizarlo en su actividad propia.

Hipótesis 2

El minorista G compra rollos de papel de caja registradora en un tercer país y los importa en la UE, donde los utiliza en sus establecimientos.

- ▶ El minorista G se convierte en agente al importar los rollos en la UE para utilizarlos en su actividad propia.

Hipótesis 3

El fabricante C establecido en la UE importa papel kraft estucado directamente de un productor de un tercer país y lo utiliza para embalar productos que después vende en el mercado de la UE.

- ▶ El fabricante C se convierte en agente cuando importa el papel kraft en la UE para utilizarlo en su actividad y, aunque solo se utilice como embalaje, el papel kraft se ha importado como un producto en sí mismo.

[Las hipótesis 4, 5 y 6 se refieren a la compra de madera y productos de la madera por entidades de la UE a entidades externas a la UE, en circunstancias ligeramente distintas, que se explican al final de cada hipótesis].

Hipótesis 4

Un comerciante de madera H establecido en la UE compra por Internet tableros de partículas a un proveedor establecido fuera de la UE. Con arreglo al contrato, la propiedad se transfiere de inmediato al comerciante H, aunque los tableros se encuentren todavía fuera de la UE. Los tableros de partículas son transportados a un Estado miembro de la UE y despachados en aduanas por el consignatario J, que los entrega al empresario de la madera H. Después, el citado empresario H los vende al constructor K.

- ▶ El empresario de la madera H se convierte en agente cuando su consignatario J importa los tableros de partículas en la UE para su distribución o su uso en la actividad de H. El consignatario J actúa simplemente como intermediario que transporta los productos en nombre del empresario H.

[En esta hipótesis, la propiedad se transfiere de una entidad externa a la UE a una entidad de la UE antes de que el producto entre físicamente en la UE].

Hipótesis 5

Un empresario de la madera H establecido en la UE compra por Internet tableros de partículas a un proveedor L establecido fuera de la UE. En virtud del contrato, la propiedad solo se transfiere cuando los

tableros de partículas se entreguen al empresario H en el Reino Unido. El consignatario J importa los tableros en la UE en nombre del proveedor L y los entrega al empresario H.

- ▶ El empresario H se convierte en agente cuando el consignatario J del proveedor L importa los tableros de partículas en la UE para su distribución o su uso en la actividad de H.

[En esta hipótesis, la propiedad solo se transfiere de una entidad externa a la UE a una entidad de la UE después de que el producto entre físicamente en la UE].

Hipótesis 6

Un proveedor L no establecido en la UE importa una remesa de madera o productos de la madera en la UE y después busca comprador. El empresario de la madera H compra la madera o los productos de la madera a L, una vez que la remesa ha entrado físicamente en la UE y el proveedor L ha procedido a su despacho a libre práctica en aduanas, y la utiliza en su actividad.

- ▶ El proveedor L se convierte en agente cuando importa los productos en la UE para su distribución a través de su actividad propia. El empresario de la madera H es un comerciante.

[En esta hipótesis, la propiedad no se transfiere de una entidad externa a la UE a una entidad de la UE hasta que el producto entra físicamente en la UE, y no existe ningún contrato hasta entonces].

Hipótesis 7

Un minorista M establecido en la UE importa productos de la madera en la UE y los vende directamente en su tienda a consumidores no comerciales.

- ▶ El minorista M se convierte en agente cuando importa los productos de la madera en la UE para su distribución a través de su actividad propia.

Hipótesis 8

La compañía de energía E compra virutas de madera directamente en un tercer país y las importa en la UE, donde las utiliza para producir energía, que después vende a una red nacional de un Estado miembro de la UE. Aunque las virutas de madera entran en el ámbito del EUTR, el producto final, la energía, que vende la compañía, no.

- ▶ La compañía de energía E se convierte en agente cuando importa las virutas de madera en la UE para utilizarlas en su actividad propia.

Hipótesis 9

El empresario de la madera F adquiere virutas de madera directamente en un tercer país y las importa en la UE, donde las vende a una compañía de energía E. Esta compañía E las utiliza en la UE para producir energía, que vende a una red nacional de un Estado miembro de la UE.

- ▶ El empresario de la madera F se convierte en agente cuando importa las virutas de madera en la UE para su distribución a través de su actividad propia.

[Las hipótesis 10 y 10a subrayan el hecho de que la venta de madera en pie no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento. En función de los acuerdos contractuales, el «agente» podría ser el propietario forestal o la empresa que tenga el derecho de aprovechamiento de la madera para su distribución o utilización en su actividad propia].

Hipótesis 10

El propietario forestal Z corta árboles en su propio terreno y vende la madera a clientes o la transforma en su aserradero.

▶ El propietario forestal Z se convierte en agente cuando aprovecha la madera para su distribución o uso en su actividad propia.

▶ **Hipótesis 10a**

El propietario forestal Z vende a la empresa A el derecho a aprovechar los árboles en pie de su terreno para su distribución o uso a través de la actividad propia de A.

▶ La empresa A se convierte en agente cuando aprovecha la madera para su distribución o uso a través de su actividad propia.

ANEXO II

EJEMPLOS DE INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS COMPUESTOS

Tipo de producto	Mobiliario de cocina desmontado					¿Es posible la comercialización?
Periodo	Abril de 2011– diciembre de 2012					
Volumen	3 200 unidades					
Componente	Descripción	Especie	País/región de aprovechamiento	Concesión de aprovechamiento	Pruebas de legalidad	
Núcleo	Tablero de fibra de densidad media	Mezcla de coníferas: principalmente pino rojo (<i>Pinus sylvestris</i>) píceas de Noruega (<i>Picea abies</i>)	Más de un Estado miembro de la UE	Múltiple	Anteriormente comercializado – no se requieren	Sin objeto
			Tercer país emergente boreal	Múltiple	Auditorías propias de legalidad y trazabilidad	Sí (en caso de confianza bien fundada)
Superficie	Revestimiento de papel de imitación madera, importado de fuera de la UE	Desconocida	Desconocido	Desconocida	Ninguna	No

Tipo de producto	Mobiliario de oficina modular					¿Es posible la comercialización?
Periodo	Enero de 2011– junio de 2011					
Volumen	1 500 unidades					
Componente	Descripción	Especie	País/región de aprovechamiento	Concesión de aprovechamiento	Pruebas de legalidad	
Núcleo	Tablero de partículas	Píceas de Sitka	Estado miembro de la UE	Múltiple	Anteriormente comercializado – no se requieren	Sin objeto
Frete y parte posterior	Chapa de 0,5 mm	Haya (<i>Fagus sylvatica</i>)	Estado miembro de la UE	Propiedad forestal privada	Anteriormente comercializada – no se requieren	Sin objeto

Tipo de producto	Virutas de madera					¿Es posible la comercialización?
Periodo	Enero de 2012– junio de 2012					
Volumen	10 000 toneladas					
Componente	Descripción	Especie	País/región de aprovechamiento	Concesión de aprovechamiento,	Pruebas de legalidad	
	De recortes de aserradero/de árboles comprados en pie a propietarios forestales	Mezcla de abeto, pino y abedul	Estado miembro de la UE	Múltiples propietarios forestales privados	Planes de regeneración de propietarios verificados	Sin objeto
	De recortes de aserradero/de trozas compradas a pie de carretera	Mezcla de abeto, pino y abedul	Estado miembro de la UE	Múltiples propietarios forestales privados	Anteriormente comercializadas – no se requieren	Sin objeto

Tipo de producto	Papel de escribir (90 g/m ²) de Indonesia					¿Es posible la comercialización?
Periodo	Abril de 2012- marzo de 2013					
Volumen	1 200 toneladas					
Componente	Descripción	Especie	País/región de aprovechamiento	Concesión de aprovechamiento	Pruebas de legalidad	
	Pasta de fibra corta	<i>Acacia mangium</i>	Tercer país tropical en desarrollo, provincia especificada	Concesión de plantación forestal industrial XXX	Certificado de legalidad	Sí (en caso de confianza bien fundada)
	Pasta de fibra corta	Maderas duras tropicales mezcladas	Tercer país tropical en desarrollo, provincia especificada	Bosque natural secundario aprovechado para plantación de madera para pasta y aceite de palma	No aportadas	No
	Pulpa de fibra larga	<i>Pinus radiata</i>	Tercer país de clima templado	Plantaciones forestales	Certificado de cadena de custodia	Sí (en caso de confianza bien fundada)

Tipo de producto	Contrachapado de 12 mm					¿Es posible la comercialización?
Periodo	Abril de 2012 – marzo de 2013					
Volumen	8 500 m ³					
Componente	Descripción	Especie	País/región de aprovechamiento	Concesión de aprovechamiento	Pruebas de legalidad	
Cara y contracara	Chapa de madera	Bitangor (<i>Calophyllum</i> spp.)	Tercer país tropical en desarrollo, provincia especificada	Concesión YYY	Certificado de exportación de agente público	Sí (en caso de confianza bien fundada)
Núcleo	Chapa de madera	Álamo (<i>Populus</i> sp.)	Tercer país emergente de clima templado	Parcelas arboladas, no determinada	No aportadas	No

Tipo de producto	Papel estucado extragruoso de China					¿Es posible la comercialización?
Periodo						
Volumen	500 toneladas					
Componente	Descripción	Especie	País/región de aprovechamiento	Concesión de aprovechamiento	Pruebas de legalidad	
	Celulosa kraft blanqueada de conífera (NBKP) Madera blanda	Tsuga heterófila (<i>Tsuga heterophylla</i>), abeto de Douglas (<i>Pseudotsuga menziesii</i>), tuya gigante (<i>Thuja plicata</i>), píceas blanca (<i>Picea glauca</i>), pino Tamarack (<i>Pinus contorta</i>)	Tercer país boreal	Concesión de explotación forestal industrial	Clasificada como «no controvertida» en las directrices de certificación	Sí (en caso de confianza bien fundada)
	Celulosa kraft blanqueada Laubholz LBKP Madera de frondosas	Álamo (<i>Populus spp.</i>)	Tercer país boreal	Concesión de explotación forestal industrial	Clasificada como «no controvertida» en las directrices de certificación	Sí (en caso de confianza bien fundada)
	Pasta mecánica	Álamo (<i>Populus tremuloides</i> , <i>Populus balsamifera</i>), píceas blanca (<i>Picea glauca</i>), pino de Banks (<i>Pinus banksiana</i>)	Tercer país boreal	Múltiples propietarios forestales privados	No controvertida Certificado de legalidad	Sí (en caso de confianza bien fundada)

